



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Tomas de Heredia s/n, 29001, Málaga
Tlf.: (Genérico): 951939076 - 677982339 Fax: 951939176
NIG: 2906745320190005032

Procedimiento: **Derechos Fundamentales 711/2019**. Negociado: 1

De [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: BEATRIZ BLANCO MUNOZ
Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Procurador/a Sr./a.: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

SENTENCIA Nº184/2022

En la ciudad de Málaga a 30 de junio de 2022

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, num. 711/2019 interpuesto por [REDACTED] actuando bajo la representación procesal y asistencia de la Letrada Sra. Blanco Muñoz, contra la orden recibida el 8 de julio de 2019 por la que se designó por el Ayuntamiento de Málaga, Servicio de Extinción de Incendios, al actor para un puesto de superior categoría durante una huelga, representada en autos la administración municipal demandada por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez y asistida por el Letrado Sr. Romero Fernández, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal; siendo la cuantía de las actuaciones indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de julio de 2019 se presentó por [REDACTED] actuando bajo la representación y defensa de la Letrada Sra. Blanco Muñoz y ante el Decanato de los Juzgados de Málaga, escrito por el que se interponía recurso contencioso administrativo y por el cauce del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales contra la orden dada por el Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Málaga el día 8 de julio de 2019. En dicho escrito inicial, se instó la reclamación del expediente administrativo y la continuación de los autos como procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales; asimismo, se instó la adopción de medidas cautelares del art. 135 las cuales fueron desestimadas mediante Auto y, más tarde ratificadas y mantenidas en nueva resolución en la pieza cautelar .

Una vez repartido el asunto a este Juzgado y subsanados los defectos procesales que le fueron señalados a la parte actora, reclamado y obtenido expediente administrativo, se dio traslado a la representación de la recurrente para que formulase demanda en el plazo de 8 días, lo cual se cumplimentó





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

mediante escrito de demanda de fecha 31 de julio de 2019 en la que, en atención a los hechos y razones que consideró oportunas se reclamó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistentes en la declaración del derecho de huelga así como la nulidad de dicho acto por vulnerador del mismo.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez se presentó en Decanato el 20 de septiembre de 2019 y en la representación Ayuntamiento de Málaga escrito de contestación donde se formularon alegaciones sobre la inadmisibilidad de la acción y pretensiones de la adversa así como los hechos y fundamentos que estimó oportunos a su interés, suplicando la desestimación de la demanda con los pronunciamientos inherentes.

Por su parte, conferido traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones, las mismas se presentaron en escrito recibido el 21 de octubre de 2019, informando desfavorablemente a la estimación de la demanda al considerar que no existió la vulneración de derechos fundamentales invocados por el actor.

Tras lo anterior, constando unidos los medios de prueba documentales presentados por ambos litigantes así como el expediente administrativo; recibidas las actuaciones a prueba mediante Auto de 5 de noviembre de 2019 de dicho año sin que contra dicha resolución se interpusiese recurso alguno.

TERCERO.- fijada por Providencia de 10 de junio de 2020 la práctica de medios probatorios personales, por la Letrada del recurrente así como por el Letrado Sr. Ibáñez Molina en nombre del Ayuntamiento de Málaga, se presentó escrito instando la suspensión de las testificales al encontrarse las partes en conversaciones para una posible solución extrajudicial. Acordado lo anterior y no alcanzado el mismo, por la representación del actor se instó el 16 de octubre de 2020 el alzamiento de la suspensión de las actuaciones que venía acordado. Como consecuencia, mediante resolución interlocutoria de 13 de noviembre de 2020, se comunicó a las partes como nueva fecha para la práctica de las testificales la de 19 de marzo de 2021.

Más tarde, mediante Providencia de 6 de abril de 2021, se declararon las actuaciones concluidas para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar sentencia por necesidades del servicio consistente en sustitución en el Juzgado Nº 7 sin relevación de funciones y sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, **el recurrente** [REDACTED] solicitó, en esencia del escrito de parte, la nulidad de la Orden que decía haber recibido del Ayuntamiento de Málaga por la que se le designó para un puesto de superior categoría mientras ejercía el derecho de huelga y con vulneración de Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga. Y ello por cuanto que, prestando sus servicios el actor en un servicio público de emergencias pero en el ejercicio del derecho a huelga que venía reconocido en la Constitución, motivada por lo que el actor consideraba una situación insostenible respecto a los derechos básicos de los trabajadores y la falta de medios personales y otras carencias, la administración municipal recurrida había vulnerado el derecho de huelga del bombero aquí recurrente lo cual continuaba haciendo a pesar de la existencia de la sentencia dictada por el Tribunal superior de Justicia de Andalucía sede de Málaga 31 de enero de 2019. Así, el 8 de julio de 2019 recibió el recurrente en la orden para que asumiera el día 11 de aquel mismo mes y año las funciones de máximo responsable de la guardia pese a ser un puesto de trabajo de superior categoría por no estar contemplada la categoría de suboficial en el decreto de servicios mínimos y tener la obligación los oficiales técnicos que son los que tienen atribuidas las funciones de guardia de estar disponibles y localizable. Para ello se justificaba lo anterior en que no se contaba con oficiales técnicos suficientes para cubrir la jefatura de la guardia en la totalidad de los días; que se habían solicitado su oficiales que ejercieran voluntariamente esas funciones y no existían voluntarios. Y, en tercer lugar, que el manual de funciones establecía que en ausencia del jefe de guardia es suboficial sería el máximo responsable de la guardia. La referida sentencia señaló que la actuación que allí era objeto de conocimiento por apelación había vulnerado el derecho de huelga mediante la designación de un trabajador para la prestación de servicios mínimos que, a lo sumo solo podía hacerlo para el ejercicio de su puesto de trabajo y no para otro de superior categoría ni para otros que significase un menoscabo al referido derecho fundamental. De mantenerse la conformidad constitucional de dicha orden aquí recurrida, estimaba el actor que se vulneraba tanto la referida previa sentencia judicial cómo el propio derecho fundamental de huelga que se quedaba vacío de contenido. Mermando un derecho fundamental que en las propias sentencias dictadas más tarde recordaban que el derecho de huelga como los demás fundamentales, necesitaba una protección reforzada. Situación acentuada porque la administración recurrida sabía con meses de antelación que para ese día no iba a haber jefe de guardia. Todos los extremos que se recogían en la citada orden eran rebatibles y no servían para sustentar el mandato que se le dirigió al actor quebrantando con ello el derecho fundamental de un empleado público. A lo anterior se añadía que, a su parcial entender, el Ayuntamiento agrava aún más su modo de proceder al atribuir funciones de superior categoría al actor sin darle un nombramiento siquiera como jefe de guardia. Es decir quería que el mismo realizará funciones forzosamente de superior categoría pero buscando la manera de burlar la sentencia del TSJA. Siendo cierto que el derecho de huelga se podía restringir actuaciones excepcionales en urgencias fuera de las mismas, no concurrían motivos que lo justificarse. Por todo ello se solicitaba el dictado de sentencia conforme los pronunciamientos ya adelantados más arriba.





Frente a lo anterior, se alzó la representación del Ayuntamiento de Málaga en defensa de la conformidad constitucional legal de dicha orden. Para empezar, se adujo el motivo de inadmisibilidad toda vez que, a su subjetivo parecer, concurría el motivo c) del artículo 69 de la ley rituarial toda vez que trataba de un acto administrativo meramente instrumental o de trámite ejecutivo para organizar las actividades de los órganos jerárquicamente dependientes, careciendo de acto administrativo autónomo susceptible de impugnación. Concurría además un segundo motivo de inadmisibilidad consistente en la inadecuación de procedimiento pues, no constando que el actor hubiese ejercido el derecho de huelga ni que el mismo se le hubiese impedido mediante el "oficio" impugnado.

Con carácter subsidiario, tras señalar el concepto del derecho recogido en el art. 28.2 de la CE y de los supuestos de "esquirolaje interno" según lo razonado por la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 33/2011 de 28 de marzo, en la necesidad de garantizar la cadena de mando sustentada un sistema jerarquizado para la prestación del servicio de extinción de incendios como servicio público de urgencias; existiendo una situación de huelga y declaración de servicios mínimos, hasta la notificación de la sentencia número 307/2019 dictada por la Sala de Málaga del Tribunal superior de Justicia de Andalucía, en el caso de no haber oficial técnico disponible por causa de baja por enfermedad, vacaciones, ausencias, etc, para cubrir la función de Jefe de Guardia a la siguiente en curso se procedía a habilitar al suboficial-jefe de turno para desempeñar dichas funciones de superior categoría percibiendo por ello la remuneración correspondiente fijada por el acuerdo de funcionarios del ayuntamiento. A partir de la notificación de la referida sentencia y en cumplimiento de la misma, en ningún caso se volvió a planificar la guardia siguiente a la de en curso habilitando a funcionario alguno para ejercer funciones de superior categoría como incluidos los suboficiales jefe de turno para desempeñar funciones de jefe de guardia salvo que estos hayan manifestado de manera expresa su voluntad de hacerlo así. Asimismo, ni el suboficial aquí recurrente ni ningún otro que no hubiera mostrado su voluntariedad de forma expresa fue habilitado como jefe de guardia, siendo este el único caso en el que se podría versee sin nadie para cubrir los servicios mínimos de la huelga. En tercer lugar, en todo momento los suboficiales de bomberos incluidos el demandante habían tenido la oportunidad de ejercer libremente su derecho a la huelga, al no estar incluidos en los servicios mínimos establecidos y no ser designado para ejercer funciones de superior categoría como jefe de guardia. En caso necesario, para mantener la estructura de mando fijada en los servicios mínimos de la guardia en curso, solo se habilitaba al personal que, habiéndose presentado a la misma por haber sido designado en la guardia del día anterior para cubrirlos, hubiera renunciado voluntariamente y por escrito a ejercer su derecho a la huelga. Con respecto al recurrente en ningún momento se le vulneró su referido derecho a la huelga atendidas las circunstancias fácticas que costaban en el expediente administrativo. En resumen de todo lo anterior, se consideraba que la situación recogida en el oficio interpelado no estaba incluida en la Sentencia de 31 de enero de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y su Sala de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Málaga. A resultas de todo ello, se reclamó el dictado de Sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente las líneas maestras de los escritos de las hoy litigantes, por pura lógica procesal procede resolver sobre las cuestiones formales de inadmisibilidad apuntadas en el escrito de contestación del Ayuntamiento de Málaga. Planteaba la administración recurrida el recurso era inadmisibile; lo anterior al tratarse de un acto de trámite. Y, en segundo lugar, por estimar que el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales no era el oportuno para la reclamación efectuada por el actor. Sin embargo, los dos motivos se deben rechazar de forma rauda.

En cuanto a que se trataba de un acto de trámite o de ejecución o "instrumental" del Manual de Funciones", **sin entrar ahora en el contenido del mismo,** una lectura del mismo puesta en relación con Fundamento Segundo de la Sentencia nº 302/2019 dictada el 31 de enero de aquel año por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga (que al aportarse una copia completa como documental en el escrito inicial y sin ser impugnada en su autenticidad, se da aquí por reproducida), sí que es un acto autónomo y, al mismo tiempo, siendo una comunicación, implicaba la posibilidad in abstracto más allá de un mero acto de trámite.

En cuanto a la inadecuación del procedimiento, la administración municipal podría estar disconforme con el parecer contrario a la constitución que el actor enarboló respecto de dicho oficio. Pero, dejando nuevamente para más adelante cualquier cuestión sobre el "fondo", lo que queda claro es que para discernir si un acto de la administración menoscaba o no un derecho fundamental existe un trámite procedimental especial . Y este es el que planteó el recurrente en su escrito inicial y en la posterior demanda. Por ello se debe rechazar dicho motivo de inadmisión.

TERCERO.- Ya entrando en el fondo del asunto y como recuerda la jurisprudencia recaída en la aplicación de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, sustancialmente aplicable al procedimiento especial regulado en el Capítulo I del Título V de la LJCA, este procedimiento especial aparece limitado a la determinación de si un acto administrativo concreto vulnera o no alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución. La causa de tal limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, en su artículo 10, como basamento del orden político y de la paz social.

Por ello, dada su trascendencia, la Constitución (artículo 53.2) concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 al 29), cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del artículo 14 y a la objeción de conciencia del artículo 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, mediante el recurso de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

amparo ante el Tribunal Constitucional. De ahí que este proceso sólo es cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que, tanto en uno como en otro caso, lo procedente será declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada.

Abundando en este último extremo, la jurisprudencia (entre otras muchas, en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 agosto 1979, 21 abril y 3 julio 1980) viene apuntando que este procedimiento especial no supone ni requiere para su adecuado tratamiento y funcionalidad (so pena de un innecesario y, a veces, abuso fraudulento de su cauce y finalidad concretos) el estudio y análisis pleno de la finalidad ordinaria jurídico-administrativa del acuerdo impugnado, habiéndose dicho, con fórmula que hizo fortuna, que "...se rebasa la esencia y finalidad propias del procedimiento especial cuando para poder presentar la situación aparentemente violadora del principio constitucional invocado, se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico" (Sentencias de 14 de mayo de 1985, 12 de junio, 4 de octubre, 6 y 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1984, entre otras).

Más matizadamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sección 2ª, de 19 de mayo de 1997, señaló que el órgano judicial que conoce del recurso "...sólo puede relegar los aspectos de legalidad ordinaria cuando estos aspectos no tengan relación alguna con la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 30 CE. Pero (el Órgano judicial) no sólo puede sino que debe (y ésa es su función), conocer y pronunciarse acerca de todas las cuestiones que se planteen en la demanda, tanto de hecho como de derecho, relacionadas con el contenido de los derechos fundamentales invocados, para, previo su enjuiciamiento y fundamentación, adoptar la resolución que estime procedente. Debe actuar, pues, con plena jurisdicción, revisando la actuación administrativa en los términos que establecen los arts. 106,1 y 117,3, sin más limitación que el objeto del recurso que resuelve responda a los derechos protegidos por la vía de la L 62/1978".

La doctrina en esta materia se encuentra expuesta en la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 2007**, rec. 791/2007 (Ponente: Excmo. Sr. Díaz Delgado), en su Fundamento de Derecho Primero, cuando postula que: "Es conocida la jurisprudencia de este Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional que mantienen la conformidad con la Constitución Española de la previsión contenida actualmente en el artículo 117.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que permite declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra un acto administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, por inadecuación de procedimiento. En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982, sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su Sentencia de 14 de agosto de 1979, en el sentido de que tal garantía contencioso-administrativa envuelve un proceso





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, y que los restantes aspectos de la actividad pública, ajena a su repercusión con el ejercicio de una libertad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario. Añade el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia que esta limitación da lugar a que sea inadecuado tal procedimiento para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que determina que no pueda admitirse, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. Recuerda el Tribunal Constitucional que el proceso especial, entre otras ventajas de procedimiento comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente. Igualmente sostiene que la consecuencia a que debe llegarse es la de que la viabilidad del proceso especial debe ser examinada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, partiendo de la facultad que les corresponde, con carácter más destacado en un proceso tan ligado al interés público, de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso. Finalmente, sostiene que cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando «prima facie», pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso". Dicha Sentencia se dicta, precisamente, en un caso de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona, pero su doctrina establece la verdadera esencia de este proceso, lo que resulta oportuno tener en cuenta a la hora de abordar el examen de los motivos de impugnación planteados por las partes.

CUARTO.- Tras la anterior aproximación general a este procedimiento y su naturaleza, hay que señalar que, según ya estableció la veterana Sentencia del Tribunal Constitucional nº 11/1981, de 8 de abril, la libertad de huelga significa el levantamiento de las específicas prohibiciones, y que determinadas medidas de presión de los trabajadores frente a los empresarios son un derecho de aquéllos, limitando la libertad del empresario. Esta facultad, según la citada resolución, se hace extensiva a los funcionarios públicos, pues al no estar regulado este derecho en el Real Decreto Ley 17/77, tampoco está prohibido. En cuanto al contenido de este derecho, la doctrina jurisprudencial manifiesta que comprende tanto la facultad de declararse en huelga como la de elegir la modalidad de la misma, pero siempre dentro de los límites que la Ley ha permitido. A su vez, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente sobre la libre elección de los trabajadores de la modalidad de huelga (que permitiría, incluso, la huelga de hambre), el art. 11 del texto legal citado no incluye la misma como ilegal (Artículo 11. La huelga es ilegal: a) Cuando se inicie o sostenga por motivos políticos o con cualquier otra finalidad ajena al interés profesional de los trabajadores afectados; b) Cuando sea de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

solidaridad o apoyo, salvo que afecte directamente al interés profesional de quienes la promuevan o sostengan; c) Cuando tenga por objeto alterar, dentro de su período de vigencia, lo pactado en un Convenio Colectivo o lo establecido por laudo y d) Cuando se produzca contraviniendo lo dispuesto en dicho Real Decreto-Ley.

Asimismo, es más que ilustrativo el Fundamento Tercero de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, de 31 de enero de 2019 tantas veces ya aludida y que, por constar copia de la misma en autos, se da aquí por reproducida en cuanto al estudio del derecho fundamental y la jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo que lo desarrolla junto con la cuestión de los servicios mínimos, destacando la Sentencia de 26 de mayo de 2016 allí transcrita.

QUINTO.- Pues bien, retornando nuevamente al supuesto aquí litigioso, lo que es evidente que al actor no se le menoscabó su derecho a la huelga. Y es que, como tan afinadamente señaló la representante del Ministerio Público en el informe unido a autos durante el traslado al Ministerio Fiscal, del expediente resulta que el 11 de julio de 2019+, día al que se refería el oficio impugnado, el actor manifestó su intención de desplazarse al centro municipal donde se ubica el "Jefe de Guardia" durante las guardias para realizar funciones de éste. Por parte de la administración recurrida y se le indicó que para realizar funciones de categoría superior, debía previamente manifestar por escrito su voluntad de hacerlo. Y durante esa guardia, el recurrente cumplimentó documentación como "Jefe de Guardia", cuando solo estaba haciendo las funciones de Jefe Turno. Así resulta de los folios 48 y 49, y del folio 56. Y el recurrente hizo caso omiso; hasta en tres ocasiones. Se le comunicó que dejase de firmar como Jefe de Guardia al estar realizando solo las funciones de Jefe de turno y continuó haciéndolo. El mismo fue quien llevó a cabo dichos actos a sabiendas de que no había aceptado voluntariamente los mismos y cuando se le había comunicado la ausencia de dicho previo consentimiento expreso. A su vez, fue muy llamativa la baja por incapacidad temporal y el alta del actor, producido todo en un solo día; en concreto, el 3 de julio de 2019 (aportada como documental junto con la contestación a la demanda), día que, casualmente, se dictó la Orden-Oficio aquí recurrida y por la que decía el actor se le había cercenado su derecho a la huelga. Por otra parte y como también destacó el informe del Ministerio Fiscal, de la documental adjuntada con el escrito rector del Ayuntamiento recurrido (y no impugnada ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria) resultaba que el actor no secundaba dicha huelga en jornada laboral común obligatoria del Colectivo de Bomberos al no constar notificado el Servicio de Personal del Área de Recursos Humanos y Calidad.

No obsta la conclusión anterior las dos testificales practicadas en autos. En cuanto a la primera, la de [REDACTED] siendo compañero de turno y [REDACTED] asociación sindical que mantenía la huelga con el Ayuntamiento desde 2017; el mismo vino a responder que el actor estuvo ejerciendo el derecho de huelga con él en manifestaciones y movilizaciones. Pero eso no demuestra que, en las jornadas laborales como en las que se ha





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

señalado más arriba, hiciera las funciones de Jefe de Guardia a pesar de ser requerido para que dejase de hacerlas por no constar su voluntad expresa. Aunque dijo a preguntas de la Letrada del actor que "todo se podía prever" en referencia a las ausencias y al modo de cubrirlas, el testigo no depuso nada que desvirtuase la realidad documental arriba expuesta; documentos que, por lo demás, no fueron impugnados ni en su autenticidad ni en su eficacia probatoria. Es más que probable que el testigo no supiese lo que su compañero de turno y hoy recurrente hizo ese día. A más a más, el testigo eludió, al responder a las preguntas que le hizo este juzgador por las generales de la ley, que había interpuesto hasta tres recursos contenciosos ante varios Juzgados de este partido judicial contra el Ayuntamiento de Málaga, con lo que su objetividad queda claramente depauperada. Este Juez le preguntó y nada dijo a ese respecto y solo lo reconoció cuando el Letrado de la administración le hizo preguntas con referencia concreta a cada uno de los procedimientos judiciales.

Y a las mismas conclusiones se puede llegar con el segundo testigo [REDACTED] [REDACTED] compañero y también suboficial como el actor. Señaló que el recurrente había formado parte del comité de huelga hasta que el ahora testigo lo sustituyó. Pero eso no demuestra que el día en cuestión arriba indicado, el actor llevase a cabo dichas actuaciones identificándose como Jefe de Guardia omitiendo intencionadamente aceptar, de forma expresa, dicha responsabilidad para, así, dejar la actuación municipal en entredicho. En cuanto a las respuestas dadas a la Letrada sobre el conocimiento del testigo de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Málaga, las mismas no dejaban de ser la interpretación subjetiva del propio testigo. Además, también ocultó haber tenido pleitos con el Ayuntamiento aquí recurrido tanto por la situación de huelga como por cuestiones personales de reclamación salarial que le fueron desestimadas; mostrando un llamativo desden hacia el Letrado municipal por preguntarle por dichas actuaciones y la fecha de las mismas (2010 y 2018). Lo relevante a este juzgador en la instancia es que a las generales de la ley, ocultó dicha información; y , en definitiva, minorando igualmente la objetividad de sus respuestas.

En consecuencia, no concurriendo vulneración alguna del derecho de huelga del actor, procede la completa desestimación del recurso contencioso sin necesidad de más razones.

SEXTO.- Ya por último, Para concluir y de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el criterio a aplicar es el del vencimiento objetivo a partir del 31 de octubre de 2011. Estimadas íntegramente las pretensiones del actor, procede imponer al recurrente las costas ocasionadas a la administración recurrida. Condena que se impone en cuantía máxima de 1.500 euros pues, a pesar de ocultar el recurrente en su escrito rector que se presentó en el "centro de guardia" y que allí realizó hasta en tres ocasiones funciones de Jefe de Guardia cuando se le había dicho que no podía hacerlas por faltar el previo consentimiento voluntario por su parte, no consta prueba completa de temeridad. De dicha condena no se ven beneficiados los





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

codemandados pues los mismos defendieron las mismas tesis y argumentos que la recurrida.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Especial para la protección de Derechos Fundamentales 711/2019, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Letrada Sra. Blanco Muñoz contra el Oficio Ayuntamiento de Málaga identificado en los antecedentes de la presente resolución, representada la administración municipal por el Procurador de los Tribunales Sr. Páez Gómez, al no menoscabar dicho acto el derecho de huelga del actor. Todo lo anterior CON LA condena en costas al recurrente, quien deberá abonar las ocasionadas a la recurrida en cuantía máxima de 1.500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO JUEZ

